



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Radicación : 2023 – 00083**  
**Demandante : NUBY KATHERINE RINCÓN MALDONADO**  
**Demandado : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**  
**Asunto : RECHAZA**

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, en la que se evidencia que fue repartida el 10 de marzo del año que calenda, sin embargo, hasta el día 15 de marzo de 2023, fue ingresada para estudio por parte de secretaria.

De acuerdo con la anterior precisión, procede el despacho a resolver sobre la acción de cumplimiento, elevada por la señora **NUBY KATHERINE RINCÓN MALDONADO**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora **NUBY KATHERINE RINCÓN MALDONADO** interpuso acción de cumplimiento contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el fin de que se ordene:

*“1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de BOGOTÁ (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.*

*2) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de BOGOTÁ retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.*

*3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.”*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de cumplimiento de la referencia fue repartida a este Despacho el 10 de marzo de 2023 de conformidad con el acta de reparto visible en el expediente, para considerar la admisión del mismo.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del*

*acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”<sup>1</sup>.*

Sobre el particular, es pertinente advertir que los requisitos mínimos exigidos para la procedencia de la acción de cumplimiento, son los siguientes:

- 1) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (artículo 1).
- 2) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (artículos 5 y 6).
- 3) *Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber*, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (artículo 8).
- 4) Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.
- 5) No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Estas precisiones se hacen con el propósito de ilustrar al accionante respecto de los requisitos formales de la acción de cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, si no fuera porque el Despacho encuentra el siguiente reparo que impone su rechazo:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

*“A-. Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela.*

*B-. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.*

*C-. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”*

En el caso del literal B, procede la acción de cumplimiento cuando de rechazarse la demanda se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En el presente caso se pretende el cumplimiento al código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 en su artículo 159 con el fin de que se declare la prescripción de unos comparendos; para que se obligue a la SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTÁ que borre sus datos de las bases negativas por haberse dado la prescripción.-

Estima el Despacho que la acción de cumplimiento en este caso resulta improcedente de conformidad con la causal señalada en el literal B, toda vez que el accionante, dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho, proferidas al interior o en relación con el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra.

Nótese que la prescripción es una de las excepciones que pueden proponerse en contra del mandamiento de pago, de manera que es al interior del proceso de cobro coactivo donde debe alegarse, y en caso de no prosperar, contra la decisión de seguir adelante la ejecución procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 101 del CPACA).

Ahora, si el demandante considera no haber sido notificado en legal forma del mandamiento de pago, al no contar con un abogado, y por ende se desconoció su derecho al debido proceso y derecho de defensa, esta situación también puede ser alegada dentro del proceso de cobro coactivo, y en caso de no prosperar, igualmente, contra esta decisión procede el referido medio de control.

De otra parte, ni de los hechos expuestos en la demanda, se advierte que de no darse curso a esta demanda se siga un perjuicio grave e inminente al demandante, por lo que se impone el rechazo de la demanda por improcedente.

Fundamenta tal decisión la providencia de 28 de noviembre de 2002, proferida por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, mediante la cual, resolviendo el recurso de apelación propuesto contra una sentencia de primer grado que había negado por improcedente una acción de cumplimiento por pretenderse mediante esta controvertir la legalidad de un acto administrativo, modificó esa decisión para en su lugar rechazar la acción por improcedente.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

*“Para la Sala una definición sobre ese asunto escapa al ámbito de la acción de cumplimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y en armonía con el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por objeto el que cualquier persona acuda ante la autoridad judicial competente para*

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: Darío Quiñones Pinilla, radicado: 66001-23-31-000-2002- 0857-01 (ACU-1641)

*hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos. Esa acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho o un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el particular. Es decir que mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con la Constitución o la ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tiene a su alcance instrumentos judiciales para controvertirla y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para el evento de que se promueva el proceso que corresponda." (Resaltado por el Despacho)*

Decisión similar se tomó en sentencia de 02 de septiembre de 2005 emanada de la misma Corporación y el mismo Magistrado Sustanciador<sup>3</sup>, en la que además se reiteró lo que sigue:

*"Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es de hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado social de derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico debe estar claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Lo que indica que a través de la acción de cumplimiento no es posible discutir derechos, sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.*

*Así las cosas, **no es posible para el Juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante.***

*La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo incumplimiento*

---

<sup>3</sup> Radicación: 25000-23-27-000-2004-02335-01

*implique el desconocimiento de un derecho que no se discute".  
(Negrita del Despacho)*

Finalmente debe traerse a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, en sentencia de 24 de julio de 2008<sup>4</sup>, en la que estudió un caso muy semejante al presente, pues el accionante, pretendía que se ordenara a la accionada "dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y decrete la prescripción de los comparendos que se le impusieron, por tener más de tres (3) años:

*"... atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción ejercida, basta con que el ordenamiento tenga dispuesto otro medio de defensa para reclamar el cumplimiento de una disposición para que la misma resulte improcedente.*

*Tal como se expuso en precedencia, existe o existía otro mecanismo para que el accionante solicitara el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que establece que los comparendos prescriben al cabo de tres (3) [años] contados a partir de la ocurrencia del hecho, pudiendo formular las correspondientes de excepciones dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la autoridad de tránsito distrital.*

*De igual forma debe relevarse, que no se encuentra acreditado en el expediente que el demandante sufra o se encuentra abocado a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que ni siquiera es esbozada en la demanda ni en el escrito de impugnación.*

*En esos términos, advierte el Tribunal que la acción de cumplimiento interpuesta por el señor ROSMEL LIBER ALARCÓN RIOBUENO resulta improcedente, tal como lo estimó el a quo, ante la existencia de otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma invocada."*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

---

<sup>4</sup> M.P.: Carmen Alicia Rengifo Sanguino. Exp. 2008-054

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de cumplimiento presentada por la señora **NUBY KATHERINE RINCÓN MALDONADO**, contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte accionante y/o a su apoderado la presente decisión por estado y al correo electrónico la decisión tomada en esta providencia [nuby237@hotmail.com](mailto:nuby237@hotmail.com)

**TERCERO: SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María Teresa Leyes Bonilla*  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez